E

l parágrafo 2° del [artículo 793 del Estatuto Tributario](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr031.html#793) dice: “<Parágrafo adicionado por el artículo 64 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> *Los auxiliares de la justicia que actúan como liquidadores o interventores en procesos concursales designados por la Superintendencia de Sociedades responden patrimonialmente de manera subsidiar la por las sumas que se llegaren a liquidar, sean estas por tributos, intereses y sanciones, entre otras, respecto de periodos posteriores a su posesión. No habrá lugar a la responsabilidad subsidiaria a cargo de los referidos auxiliares de la justicia cuando el deudor carezca de contabilidad de acuerdo con la certificación que para el efecto expida la Superintendencia de Sociedades al momento de su posesión, pero este velará por el cumplimiento de los deberes formales a cargo del deudor después de reconstruir dicha contabilidad. El término de reconstrucción de la contabilidad no podrá exceder el plazo previsto en la legislación vigente, una vez se posesione el auxiliar de la justicia*.”

A primera vista no resulta claro por qué los auxiliares de la justicia han de ser responsables subsidiarios de los impuestos de las entidades bajo su cargo. Una entidad puede llevar perfectamente su contabilidad y no tener liquidez para pagar sus tributos. Varias veces hemos sugerido que, como a principios de siglo y como es en otros países, la base para determinar los gravámenes debería ser la de efectivo. Si una regla similar se quisiera imponer a los administradores de las sociedades seguramente la rechazarían. Una cosa es pasar por alto las clases de las obligaciones, por lo cual se puede ser económicamente responsable, y otra que la entidad no cuente con los recursos necesarios para hacer el pago.

El [Código Civil, a partir de su artículo 2488](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr077.html#2488), regula la prelación de créditos. Posiblemente estas disposiciones necesitan ser repensadas para ajustar a las realidades de nuestros días. En la práctica, con los cobros anticipados de los impuestos, muchas veces el Fisco está en mejor posición que los trabajadores.

En la vida ordinaria de las compañías, el pago suele pactarse para unos días después de haberse cumplido sus requisitos. La clase no se tiene en cuenta. Por ello, al llegar a la insolvencia hay muchas sorpresas.

Resulta que el no pago de ciertos impuestos constituye delito, no así la mora de las obligaciones de la misma clase que les anteceden. Esto genera contradicciones y procesos absurdos, porque no debiera ser punible pagar salarios en vez de pagar impuestos.

Los contadores públicos colombianos están acostumbrados a manejar flujos de efectivo atendiendo los plazos para el pago previstos en la ley o en los contratos, pero no son hábiles para atender compromisos posteriores y deudas anteriores, con reglas distintas para cada grupo. Si bien es cierto algunas compañías vuelven a funcionar, ello es posible porque los acreedores resuelven perder apreciables sumas de dinero, como los intereses de plazo y de mora y otros conceptos accesorios.

*Hernando Bermúdez Gómez*